

BUENOS AIRES, 29 SEP 2020

VISTO la Ley 26 727, el Decreto N° 1 759 de fecha 3 de abril de 1972 (t o 2017) y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 67 de fecha 17 de septiembre del 2020, y

## CONSIDERANDO

Que por la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 67/2020 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA

Que habiéndose advertido en la misma un error material involuntario en la numeración correlativa del articulado resolutivo, corresponde proceder a su rectificación

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso i) del artículo 89 de la Ley N° 26 727 y por el artículo 101 del Decreto N° 1 759/72 (t o 2017)

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

## RESUELVE

ARTÍCULO 1° - Sustitúyanse los Artículos 1 al 8° de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 67 de fecha 17 de septiembre de 2020, de conformidad con el texto que a continuación se consigna

*"ARTÍCULO 1° - Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1° de marzo del 2020 y del 1° de mayo de 2020, hasta el 30 de abril de 2021 conforme se consigna en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución*

Dr. Marcelo Claudio BELLOTTI  
Presidente  
Comisión Nacional de Trabajo Agrario



*ARTÍCULO 2° - Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución*

*ARTÍCULO 3° - Se establece un adicional a la REDUCCION DEL AUSENTISMO consistente en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma total a percibir en el mes que corresponda de conformidad a la siguiente reglamentación*

*Se pierde cuando el trabajador faltara un día a su labor en forma injustificada o llegara más de cinco días más de treinta minutos tarde durante el mes*

*No se pierde, cuando el trabajador cumpla funciones gremiales, cuando estuviera convalciente de un accidente de trabajo, cuando faltare por enfermedad inculpable debidamente acreditada, cuando concurrere a donar sangre y presentara el certificado que lo acredite, por fallecimiento de padre, madre, hermano, cónyuge o persona con la que conviviere en aparente matrimonio, o hijos*

*ARTÍCULO 4° - Se establece un adicional POR PRODUCTIVIDAD que se liquidará conforme se detalla a continuación*

*COSECHA A GRANEL*

*A partir de los TRES MIL KILOGRAMOS (3 000 kg) mensuales, un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida -*

*A partir de los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3 500 kg) mensuales, un TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida -*

*A partir de los CUATRO MIL KILOGRAMOS (4 000 kg) mensuales, un CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida -*

*COSECHA EN BANDEJA*

*A partir de DOCE KILOGRAMOS (12 kg) por hora, un VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida*

*A partir de CATORCE KILOGRAMOS (14 kg) por hora, un CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida*

*Dr. Marcelo Claudio BELLOTTI*  
 Presidente  
 Comisión Nacional de Trabajo Agrario



*ARTÍCULO 5° - Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse nuevamente cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas*

*ARTÍCULO 6° - Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U A T R E N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución*

*ARTÍCULO 7° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese "*

*ARTÍCULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese*

RESOLUCIÓN C N T A N° 1 90



Dr. Marcelo Claudio BELLOTTI  
Presidente  
Comisión Nacional de Trabajo Agrario